



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilTribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**RESOLUCIÓN Nº 001992-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 3708-2018-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : WILFREDO OLAYA PRECIADO  
**ENTIDAD** : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL TUMBES  
**RÉGIMEN** : LEY Nº 29944  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
 CESE TEMPORAL POR DOCE (12) MESES SIN GOCE DE  
 REMUNERACIONES

**SUMILLA:** *Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor WILFREDO OLAYA PRECIADO contra la Resolución Directoral Nº 003092-2018, del 13 de agosto de 2018, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Tumbes; al no acreditarse la configuración de las faltas imputadas.*

Lima, 18 de octubre de 2018

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral Nº 2110-2016, del 30 de junio de 2016, emitida por la Dirección del Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local Tumbes, en adelante la Entidad, se resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario al señor WILFREDO OLAYA PRECIADO, en adelante el impugnante, en su calidad de Director de la “Institución Educativa 7 de Enero”, por presuntamente haber cometido las siguientes irregularidades en el ejercicio de sus funciones:

- (i) Maltrato a docentes con desprestigio malintencionado, así como a los padres de familia, alterando las buenas relaciones humanas, el clima institucional y el correcto desarrollo del servicio educativo.
- (ii) Negativa a informar sobre las actividades realizadas por ex alumnos, realizándose la venta interna de accesorios (polos, llaveros, gorras) a cargo de personas ajenas a la institución.
- (iii) Actitud altanera y prepotente contra los padres de familia, negándose a dar respuesta a los reclamos por las irregularidades cometidas.
- (iv) Negativa a rendir cuenta del dinero empleado en el mantenimiento de locales escolares durante el año 2015, y negativa a reconocer la participación de la Asociación de Padres de Familia (APAFA) en la Institución Educativa.
- (v) Cambio y venta irregular de uniformes escolares dentro de la Institución

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Educativa.

- (vi) Condicionamiento de la matrícula para alumnos nuevos, relacionada a la compra del uniforme escolar.
- (vii) Limitación a los padres de familia de participar en la conformación del Comité de Mantenimiento y Comité Veedor de la Institución Educativa y el Consejo Educativo Institucional (CONEI).
- (viii) Transgresión de los compromisos asumidos, relacionados, entre otros, a la gestión del clima escolar e institucional.

En este sentido, se le imputó la vulneración de sus deberes establecidos en los literales c) y m) del artículo 40º de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, incurriendo de esta forma en las faltas establecidas en los literales a) y f) del artículo 48º de la misma ley<sup>1</sup>. Cabe precisar que en el artículo 2º de la parte resolutive de dicha resolución, se dispuso también el retiro de la Institución Educativa del impugnante, mientras dure el procedimiento administrativo disciplinario.

- 2. El 14 de julio de 2016, el impugnante presentó sus descargos negando y contradiciendo los cargos imputados, alegando que estos no estarían acreditados. Asimismo, el 7 de octubre de 2016, solicitó se le restituya en su cargo, dado que se habría excedido el plazo legal para la culminación del procedimiento administrativo.

<sup>1</sup> Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial

**“Artículo 40º.- Deberes**

Los profesores deben

(...)

c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.

(...)

m) Cuidar, hacer uso óptimo y rendir cuentas de los bienes a su cargo que pertenezcan a la institución educativa.

(...)”.

**Artículo 48º.- Cese temporal**

Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave.

También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes:

a) Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa

(...)

f) Interrumpir u oponerse deliberadamente al normal desarrollo del servicio educativo.

(...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

3. Mediante Resolución Directoral N° 1476-2017, del 10 de abril de 2017<sup>2</sup>, la Dirección de la Entidad resolvió imponer al impugnante la medida disciplinaria de cese temporal por doce (12) meses sin goce de remuneraciones, por la comisión de los hechos descritos en el considerando 1 de la presente resolución. En este sentido, se le imputó la vulneración de los literales c) y m) del artículo 40º, y las faltas establecidas en los literales a) y f) del artículo 48º de la Ley N° 29944, así como la vulneración de los principios señalados en los numerales 1, 2 y 4, del artículo 6º y los deberes establecidos en los numerales 4 y 6 del artículo 7º de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Notificado al impugnante el 11 de abril de 2017.

<sup>3</sup> **Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública**

**“Artículo 6º.- Principios de la Función Pública**

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

1. Respeto

Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

(...)

4. Idoneidad

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 7º.- Deberes de la Función Pública**

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

4. Ejercicio Adecuado del Cargo

Con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones el servidor público no debe adoptar represalia de ningún tipo o ejercer coacción alguna contra otros servidores públicos u otras personas.

(...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.

Todo servidor público debe respetar los derechos de los administrados establecidos en el artículo 55 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

4. No conforme con la sanción impuesta, el 4 de mayo de 2017 el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1476-2017, negando y contradiciendo los cargos imputados, y alegando la vulneración del principio de legalidad y motivación.
5. Mediante Resolución N° 01025-2017-TSC/SERVIR-PRIMERA SALA, del 16 de junio de 2017, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil declaró la nulidad de las Resoluciones N°s 2110-2016 y 1476-2017 emitidas por la Entidad, disponiendo que se retrotraiga el procedimiento administrativo disciplinario, por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.
6. Mediante Resolución Directoral N° 001844-2018, del 8 de mayo de 2018, la Dirección de la Entidad instauró un nuevo procedimiento administrativo disciplinario al impugnante, por la presunta comisión de abuso de autoridad, rompimiento de relaciones humanas e irregularidades en el tema de mantenimiento en el periodo 2015; habiendo transgredido el literal c), m) y n) del artículo 40° de la Ley N° 29944, incurriendo así en la falta prevista en el literal a) del artículo 48° de la Ley N° 29944<sup>4</sup>.
7. El 21 de mayo de 2018, el impugnante formuló sus descargos, indicando que se habría producido la caducidad del procedimiento sancionador, donde refiere que es un proceso que se vuelve a repetir imputándose los mismos cargos que ya fueron desvirtuados en el proceso anterior.

<sup>4</sup> **Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial**

**“Artículo 40°.- Deberes**

Los profesores deben:

(...)

c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.

(...)

m) Cuidar, hacer uso óptimo y rendir cuentas de los bienes a su cargo que pertenezcan a la institución educativa.

n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática.

(...)”.

**Artículo 48°.- Cese temporal**

Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave.

También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes:

a) Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa

(...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

8. Mediante Resolución Directoral N° 003092-2018, del 13 de agosto de 2018, la Dirección de la Entidad sancionó al impugnante con cese temporal sin goce de remuneraciones por un periodo de doce (12) meses, por el incumplimiento de los deberes previstos en el literal c), m) y n) del artículo 40° de la Ley N° 29944, incurriendo así en la falta prescrita en el literal a) del artículo 48° de la Ley N° 29944; por los hechos imputados en la Resolución Directoral N° 001844-2018.

### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

9. El 27 de agosto de 2018 el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 003092-2018, argumentando principalmente lo siguiente:
- (i) Se ha vulnerado el derecho a la defensa.
  - (ii) Ha operado la caducidad del derecho.
  - (iii) Ha prescrito la potestad disciplinaria.
  - (iv) No tiene responsabilidad en los hechos imputados.
10. Con Oficio N° 1265-2018-GRTUMBES-DRET-UGELT-OAJ-D, la Dirección de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que originaron la resolución impugnada.
11. Mediante Oficios N° 13262 y 13243-2018-SERVIR/TSC la Secretaría Técnica del Tribunal determinó que el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, cumple con los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

### ANÁLISIS

#### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

12. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>5</sup>, modificado por

<sup>5</sup> Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>6</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

13. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>7</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
14. Sin embargo, cabe precisar que en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal únicamente es competente para conocer los recursos de apelación que correspondan a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>8</sup>, y el artículo 95° de su

**“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>6</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>7</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

<sup>8</sup> **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

**“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>9</sup>; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”<sup>10</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo de fecha 16 de junio del 2016<sup>11</sup>.

15. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio

es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

<sup>9</sup> **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

<sup>10</sup> El 1 de julio de 2016.

<sup>11</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:**

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

16. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

#### Del régimen disciplinario aplicable

17. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el impugnante se encuentra comprendido en el régimen establecido en la Ley N° 29944, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED; por lo que esta Sala considera que son aplicables al presente caso la referida ley y su reglamento, normas que se encontraban vigentes al momento de la instauración del proceso administrativo disciplinario, y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la Entidad.

#### Sobre el control de plazos en el procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 29944

18. Conforme se advierte del recurso de su recurso de apelación, el impugnante afirma que ha operado la caducidad del procedimiento administrativo disciplinario, y la prescripción en la instauración del mismo, razón por la cual esta Sala procederá a analizar el cumplimiento de los plazos reconocidos en las normas aplicables.
19. Ante ese contexto, debemos recordar que en su oportunidad el Tribunal Constitucional ha señalado que *"La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

*administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario*<sup>12</sup>. Por lo que establecer un plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los regímenes laborales propios del Estado no es más que el reconocimiento del derecho a prescribir como parte del derecho fundamental al debido proceso.

20. Así se ha pronunciado también el Tribunal Constitucional en el marco de los procesos penales, al precisar que *“La prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional toda vez que se encuentra vinculada al contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso”*<sup>13</sup>. En similar sentido se pronunció la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 2294-2012 La Libertad<sup>14</sup>, cuando afirmó que *“el derecho a prescribir tiene rango constitucional, según lo previsto por el artículo 139 numeral 13 de la Constitución Política del Estado”*.

21. Al respecto, el artículo 105º del Reglamento de la Ley N° 29944 establece el plazo de prescripción de la acción disciplinaria, del siguiente modo:

*“105.1 El plazo de prescripción de la acción del proceso administrativo disciplinario es de un (01) año contado desde la fecha en que la Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes hace de conocimiento la falta, a través del Informe Preliminar, al Titular de la entidad o quien tenga la facultad delegada”*.

22. De modo que el plazo de prescripción para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario en el marco de la Ley N° 29944, por regla general, debe computarse a partir de que la Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, remite al Titular de la Entidad, o quien haga sus veces, el Informe Preliminar analizando la falta correspondiente.

23. Por otra parte, la Ley N° 29944 no ha contemplado un plazo para la duración del procedimiento, sin embargo. Frente a ello, este Tribunal considera que, en

<sup>12</sup>Sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC, fundamento Tercero.

<sup>13</sup>Fundamento 6 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01912-2012-HC/TC

<sup>14</sup>Publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de enero de 2013.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

aplicación del numeral 1º del artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS<sup>15</sup>, y la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>16</sup>; corresponde recurrir por supletoriedad a lo regulado en esta última ley, en lo que resulte aplicable.

24. Al respecto, debe tenerse presente que la supletoriedad solo será posible cuando las normas aplicables no afecten la naturaleza normativa de la norma a suplir, esto es, que la norma supletoria no afecte el ordenamiento de la norma a suplir, debiendo ser congruente con sus principios y las bases de sus disposiciones.
25. La doctrina jurisprudencial comparada coincide con esta regla de supletoriedad, cuando señala que la misma solo opera cuando se cumple, entre otros, con el requisito de que *“las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las*

<sup>15</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**

**“TÍTULO PRELIMINAR**

**Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes**

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad

(...)”.

<sup>16</sup> **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**

**“PRIMERA. Trabajadores, servidores, obreros, entidades y carreras no comprendidos en la presente Ley.** No están comprendidos en la presente Ley los trabajadores de las empresas del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en la tercera disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1023, ni los servidores sujetos a carreras especiales.

Para los efectos del régimen del Servicio Civil se reconocen como carreras especiales las normadas por:

(...)

d) Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.

(...)

Las carreras especiales, los trabajadores de empresas del Estado, los servidores sujetos a carreras especiales, las personas designadas para ejercer una función pública determinada o un encargo específico, ya sea a dedicación exclusiva o parcial, remunerado o no, se rigen supletoriamente por el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador, establecidos en la presente Ley”.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

*bases que rigen específicamente la institución de que se trate*<sup>17</sup>.

26. Por ello, para aplicar supletoriamente alguna disposición de la Ley N° 30057 debe evaluarse la compatibilidad de la regla que se pretende aplicar con aquellas reglas que regulan el régimen disciplinario de la Ley N° 29944.
27. En este caso, ante la ausencia de disposiciones específicas que regulen la duración del procedimiento disciplinario una vez que este se ha iniciado, corresponde aplicar por supletoriedad la Ley N° 30057, teniendo en cuenta que nos encontramos ante una laguna de la Ley que, aunque no lo haya sido, corresponde ser regulada por el Derecho.
28. Dicha interpretación es posible si tomamos en cuenta el principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que *“Al reconocerse en los artículos 3º y 43º de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo*<sup>18</sup>.
29. De tal forma, armoniza con el principio de interdicción arbitrariedad que se reconozca la aplicación supletoria de la Ley N° 30057 en lo que respecta al plazo de prescripción por la duración del procedimiento disciplinario, pues ello impide que los procedimientos se mantengan abiertos por un periodo irrazonable, sin que medie razón objetiva que lo justifique, limitando que la potestad disciplinaria sea aplicada arbitrariamente por la Entidad. Caso contrario, la resolución de sanción podría ser emitida muchos años después de la instauración por la simple potestad de la Entidad, lo que sería un acto arbitrario *per se* porque permitiría que la Entidad,

<sup>17</sup>CONTRADICCIÓN DE TESIS 389/2009, emitida por la Segunda Sala Suprema de Justicia de la Nación – México. En: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época, Tomo XXI, México, 2010, p. 1123

<sup>18</sup>Fundamento 12 de la sentencia emitida en el Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 03167-2010-PA/TC



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

en el momento que le convenga, recién haga ejercicio de su potestad disciplinaria, lo que desvía los fines del régimen disciplinaria que tiene por objeto implementar medidas correctivas oportunas ante las faltas que efectúen los servidores en el ejercicio de sus funciones.

30. Ahora bien, el artículo 94º de la Ley Nº 30057 establece los plazos de prescripción, tanto para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario como para la duración de mismo. Con respecto a este último plazo, se establece que entre el inicio del procedimiento administrativo y la resolución final del procedimiento no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año<sup>19</sup>, regulando una forma de prescripción no establecida en la Ley Nº 29944, que por regla de supletoriedad resulta aplicable al no contravenir la naturaleza del régimen especial.
31. Cabe acotar que conforme al precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena Nº 001-2016-SERIVR/TSC<sup>20</sup>, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento.
32. En conclusión, en el marco de la Ley Nº 29944, son aplicables los siguientes plazos de prescripción:
- a) Para la instauración del procedimiento: El plazo es de un año desde la notificación del Informe Preliminar de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para Docentes, de conformidad con el artículo 105º del Reglamento de la Ley Nº 29944.

b) Para la duración del procedimiento: El plazo de un año contado desde la

<sup>19</sup>Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil

**“Artículo 94º.- Prescripción**

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción”.

<sup>20</sup>Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 27 de noviembre de 2016.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

instauración del procedimiento administrativo disciplinario (notificación de la resolución) y la emisión de la resolución de sanción, en observancia de lo prescrito en el artículo 94º de la Ley Nº 30057.

### Sobre los efectos de la nulidad en el procedimiento administrativo disciplinario en la prescripción

33. En el marco de la prescripción establecida en el artículo 105º de la Ley Nº 29944, el decurso prescriptivo se computa desde la remisión del Informe Preliminar de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para Docentes, hasta la oportunidad en la que se notifica la resolución de instauración.
34. No obstante, hay momentos en que este Tribunal declara la nulidad de la resolución de instauración, lo que obliga a que en dichas oportunidades, se tenga que instaurar nuevamente el procedimiento administrativo disciplinario.
35. En esa cuenta, y tal como ocurrió en el presente caso, hay oportunidad que la Comisión emite un nuevo informe preliminar para instaurar nuevamente el procedimiento administrativo disciplinario, lo que implica, a su entender, computar el plazo de prescripción antes referido, desde el conocimiento de dicho informe.
36. No obstante, esta Sala considera que cuando se produce la nulidad del procedimiento administrativo disciplinario, el plazo de prescripción debe computarse desde el primer informe que emitió la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, pues no armonizaría con el principio de interdicción de arbitrariedad, que sea computado desde la emisión de un segundo pronunciamiento por parte de la Comisión, al entenderse que los hechos concretos fueron analizados ya por la autoridad que ostenta la potestad disciplinaria. Pensar en contrario significaría premiar la negligencia cometida por la Entidad, quien en un primer momento debió analizar los hechos que se considerarían como falta, en plena observancia de los derechos fundamentales y las reglas normativas establecidas en la Ley, pero, además, implicaría trasladar al servidor las cargas de esa negligencia.
37. Sobre la forma de computar el plazo de prescripción, esta Sala estima necesario analizar si la primera instauración del procedimiento administrativo disciplinario ha generado la suspensión o interrupción del plazo de prescripción, teniendo en cuenta la diferencia entre ambas instituciones, que a tenor de lo expuesto por el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Tribunal Constitucional en el Expediente N° 7451-2005-PHC/TC, implica lo siguiente: “(...) *La interrupción y la suspensión del plazo se distinguen en el hecho de que producida la interrupción el plazo vuelve a contabilizarse. En cambio, la suspensión sólo detiene el cómputo del plazo y, superada la causal de suspensión, el plazo transcurrido se mantiene y se continúa contabilizando (...)*”.

38. Al respecto, para casos en los que se determina la prescripción para el inicio del procedimiento, es razonable que cuando se declara la nulidad de la resolución de instauración, el plazo debe continuar transcurriendo desde el tiempo que operó la causal de suspensión.
39. Esto quiere decir que, si la Entidad tomó conocimiento de una falta e instauró el procedimiento administrativo disciplinario a los nueve (9) meses, si esa resolución de instauración se declara nula, la Entidad tendrán tan solo tres (3) meses para instaurar nuevamente el procedimiento administrativo disciplinario, teniendo en cuenta que el plazo de prescripción en estos supuestos es de un (1) año desde que se pone a conocimiento de los hechos.
40. Esta misma interpretación sobre la suspensión de la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ha sido recogida por la Autoridad Nacional del Servicio Civil en el Informe Técnico N° 888-2016-SERVIR/GPGSC, del 19 de mayo de 2016, en donde se concluyó que: *“en caso se declare la nulidad del acto que contiene la instauración del procedimiento disciplinario, se debe reanudar el cómputo del plazo de prescripción que estuvo sujeto a suspensión a efectos de continuar contabilizando el mismo hasta la emisión y notificación del nuevo acto de inicio del referido procedimiento”*.
41. Pese a ello, hay diversos supuestos que pueden generar la suspensión del plazo de prescripción que no han sido contemplados en la norma, pero que a partir de la práctica usual es necesario reconocer sus plenos efectos, a partir del reconocimiento del derecho a prescribir como derecho constitucional.
42. Así, tengamos en cuenta que el artículo 94º de la Ley N° 30057 contempla un plazo de prescripción dentro de procedimiento administrativo disciplinario, el que se computa desde la notificación de la resolución de sanción hasta la oportunidad en la que se emite la resolución de sanción. Las reglas para la suspensión e interrupción del plazo no resultan de todo claras del texto normativo, por lo que para resolver el presente caso, esta Sala considera oportuno efectuar algunas precisiones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

43. En principio, cuando se genera la nulidad de la resolución de instauración, ello de ningún modo supone la suspensión del plazo de prescripción dentro del procedimiento administrativo disciplinario, pues al declararse la nulidad de la primera resolución, la consecuencia es que se reconozca a la nueva instauración como otro procedimiento, sujetándose solo al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento.
44. Por ejemplo, si en un inicio transcurrieron nueve (9) meses desde la notificación de la instauración hasta la emisión de la sanción, la demora de cuatro (4) meses para la emisión de la nueva instauración no puede ser considerada para declarar la prescripción por superar el año en la duración del procedimiento, contemplada la última parte del primer párrafo del artículo 94º de la Ley Nº 30057, sino que será considerada únicamente en los supuestos de inicio del procedimiento, según sea la Ley aplicable.
45. Otro supuesto que tampoco ha sido aclarado por la norma está referida a los supuestos de nulidad de la resolución de sanción, y si es que ello genera la suspensión o interrupción del plazo de prescripción de un año en la duración del procedimiento.
46. La jurisprudencia emitida por esta Sala ha precisado en reiteradas ocasiones que el periodo transcurrido entre la emisión de la resolución de sanción y la notificación de la resolución que declara su nulidad por parte de este Tribunal, genera la suspensión del plazo de prescripción, de modo que el plazo debe continuar su cómputo una vez que la Entidad cuenta con potestad sancionadora.
47. Para llegar a esa conclusión hay que recordar que la interposición de un recurso de apelación da inicio a un procedimiento recursal, el cual no está sujeto al plazo de prescripción, pues como afirma Zegarra Valdivia: *"Estando entonces a lo prescrito en nuestro Ordenamiento Jurídico, la posible demora en la resolución expresa de los recursos, dará lugar a la ficción del silencio administrativo negativo que luego permitirá la impugnación en la vía judicial del acto presunto, pero no a la prescripción"*.
48. Sobre esto último -el procedimiento recursal-, Morón Urbina ha afirmado que: *"Cada recurso administrativo produce un procedimiento recursal distinto, que son los procedimientos administrativos de segundo grado a través de los cuales la administración a instancia del administrado, procede a la revisión o reexamen de*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

*sus decisiones anteriores, a fin de establecer la legalidad de lo actuado*<sup>21</sup>.

49. Así, cuando el órgano sancionador emite su resolución de sanción, está agotando el ejercicio de su potestad sancionadora, con lo cual, si la ejerció dentro del plazo de prescripción de un año desde la notificación de la instauración, la misma estará dotada de validez. Pero si luego esa resolución es declarada nula como consecuencia de una apelación resuelta por este Tribunal, sería arbitrario castigar a la Entidad con el agotamiento de su potestad sancionadora porque no tuvo desidia en el ejercicio temporal de esa potestad, sino otra circunstancia distinta la que determinó la nulidad declarada. Por lo tanto, la nulidad generará que el plazo de un año continúe su cómputo.
50. Lógicamente, si la nulidad genera efectos retroactivos a la fecha del acto declarado nulo (numeral 12.1 del artículo 12º del TUO de la Ley Nº 27444), el plazo debe continuar su cómputo incluyendo el tiempo transcurrido en una primera oportunidad.
51. Por ejemplo, si transcurrieron nueve (9) meses dentro del procedimiento, y luego la resolución de sanción es declarada nula, la Entidad tendrá tres (3) meses contados desde la notificación de la resolución del Tribunal, para emitir una nueva resolución de sanción. Caso contrario, operará la prescripción por superar el plazo de un año dentro del procedimiento administrativo disciplinario.
52. Es relevante aclarar que el tiempo transcurrido entre la emisión de la resolución de sanción hasta la emisión de la resolución de este Tribunal que resuelva la apelación del impugnante no puede ser computado para efecto prescriptorio alguno, teniendo en cuenta que se trata de un procedimiento recursal en donde ya la potestad disciplinaria de la Entidad fue agotada.
53. Claro está que la prescripción castiga la desidia de la administración para ejercer la potestad disciplinaria, la misma que únicamente recae en la Entidad y no en este Tribunal, que tiene por objetivo resolver los conflictos administrativos-laborales en segunda instancia.
54. En conclusión, esta Sala aclara las reglas que se deben tomar en cuenta para la suspensión del plazo de prescripción:

<sup>21</sup>MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Op. cit.*, p. 549.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- a) Para aplicar la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se debe computar el periodo transcurrido desde la comunicación del primer Informe Preliminar emitido por la Comisión Permanente o Especial de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, hasta la oportunidad en que se instauró por primera vez el procedimiento, acumulando dicho lapso de tiempo con el transcurrido entre la notificación de la resolución del Tribunal del Servicio Civil que declara la nulidad del procedimiento, hasta la notificación de la nueva resolución de instauración.
- b) Para aplicar la prescripción para la duración del procedimiento administrativo disciplinario, se debe computar el plazo transcurrido entre la notificación de la primera instauración hasta la emisión de la primera resolución de sanción, acumulando dicho lapso de tiempo con el tiempo transcurrido entre la notificación de la resolución del Tribunal del Servicio Civil que declara la nulidad de la resolución de sanción, hasta la oportunidad en la que se emite la nueva resolución de sanción.

#### Sobre la prescripción y caducidad alegada por el impugnante

55. En el presente caso, se pueden apreciar dos momentos en el que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes emite y notifica al Titular de la Entidad su informe preliminar sobre las faltas imputadas en las que habría incurrido el impugnante.
56. En un primer momento, el 17 de junio de 2016 pone a conocimiento de la Dirección de la Entidad el Informe N° 024-2016-DRET-UGELT-CPPAD-D, del 8 de junio de 2016, el que dio origen a la Resolución Directoral N° 2110-2016, emitida y notificada el 30 de junio de 2016; transcurriendo veintiún (21) días entre el conocimiento y la notificación de la resolución de instauración.
57. En un segundo momento, luego de que este Tribunal declaró la nulidad del procedimiento administrativo disciplinario mediante la Resolución N° 1025-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, notificada a la Entidad el 22 de junio de 2017, la citada Comisión comunicó a la Dirección de la Entidad, el Informe N° 28-2018-DRET-UGELT-CPAAD-P, del 12 de abril de 2018, lo que dio origen a la emisión de la Resolución Directoral N° 001844-2018, con la que se instauró nuevamente el procedimiento administrativo disciplinario, resolución que fue notificada al impugnante el 14 de mayo del presente año.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

58. Teniendo en consideración el criterio esbozado en el numeral 36 de la presente resolución, el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento se computa desde el primer informe preliminar emitido por la Comisión Permanente o Especial de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, correspondiendo también la observancia de la regla especificada en el literal a) del numeral 54 de la presente resolución.
59. Así, contando que entre el 22 de junio de 2017 (notificación de la resolución del Tribunal) hasta el 14 de mayo de 2018 (notificación de la resolución de instauración) han transcurrido diez (10) meses y veintidós (22) días, sumando dicho plazo al especificado en el numeral 56 de la presente resolución (21 días), se advierte que ha transcurrido un total de once (11) meses y trece (13) días entre la notificación del Informe N° 024-2016-DRET-UGELT-CPPAD-D y la notificación de la Resolución Directoral N° 001844-2018, de modo que no se ha superado el plazo de prescripción establecido en el artículo 105° del Reglamento de la Ley N° 29944.
60. De otra parte, el impugnante pretende aplicar el artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444, referido a la caducidad del procedimiento administrativo disciplinario, en donde se contempla lo siguiente:

*“1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo.*

*Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.*

*2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.*

*3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.*

*4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción”.*

61. Al respecto, esta Sala considera que la caducidad del procedimiento no puede ser

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

aplicado en la medida que el procedimiento especial regulado por la Ley N° 29944, admite la supletoriedad en primera instancia de la Ley N° 30057, y no así de la Ley N° 27444, conforme se expresó en el numeral 23 de la presente resolución, de modo que en la citada Ley N° 30057 ya se ha contemplado en el artículo 94º un plazo para la duración del procedimiento una vez que este se ha iniciado, de modo que no resulta amparable este argumento del impugnante.

62. Sin perjuicio de lo expuesto, de la revisión de los antecedentes de la presente resolución, esta Sala concluye que no ha superado el plazo de un año de la duración del procedimiento administrativo disciplinario establecido en el artículo 94º de la Ley N° 30057.
63. Por estas consideraciones, no resulta amparable los argumentos del impugnante, referidos a la prescripción y caducidad de la potestad disciplinaria de la Entidad.

#### Sobre la falta imputada al impugnante

64. Según se advierte de los antecedentes de la presente resolución, al impugnante se le sancionó por la comisión de la falta prescrita en el literal a) del artículo 48º de la Ley N° 29944, referida a *“Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa”*.
65. Para la configuración de esta falta es preciso que concurren dos (2) elementos copulativos, uno de tipo objetivo y otro de tipo subjetivo.
66. El primer elemento está referido a la acción concreta del infractor, que es la de *“causar perjuicio”*. Véase que la falta analizada exige un resultado que es el de causar perjuicio a la Institución Educativa y/o al estudiante, de modo que para su concurrencia se debe expresar claramente cuál ha sido el daño ocasionado, que puede ser, entre otros, de carácter económico, funcional o administrativo, para así cumplir con la concurrencia del elemento objetivo exigido por la norma aplicable.
67. Por otro lado, el elemento subjetivo está compuesto por los sujetos en los que recae el acto lesivo que forma parte del primer elemento, que en este caso puede ser el estudiante y/o la institución educativa.
68. De la revisión de los antecedentes del acto impugnado, se advierte que la Entidad sancionó al impugnante, a partir de los hechos denunciados por la Presidencia de APAFA, el señor M.E.C.R., a través del Informe N° 02-2016 APAFA, en donde precisó

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

que:

*“que, con la documentación que se señala en los antecedentes se demuestra la actitud temeraria, inapropiada y abusiva que viene desempeñando el director del centro educativo 7 de Enero por los siguientes fundamentos: que como se señala en el escrito sobre los hechos que son sustento de cuestionamiento frente a la actitud irrespeto, desprestigio, mal intencionado en contra de los maestros, en las declaraciones vertidas ante asamblea de APAFA el cual ocasionó las malas relaciones humanas entre docente, directivos y padres de familia Que, a pesar de la solicitud de informe sobre las acciones realizadas en las actividades realizadas por los ex alumnos sobre venta interna como polos, aportes habidos por terceras personas y que a la fecha no emite respuesta toda vez que con actitudes desafiantes se niega a presentar pese a los requerimientos solicitados. Que el señor director ha mostrado siempre una actitud altanera frente a los padres de familia que ante tantas injusticias hemos presentado reclamos y que el señor director no da respuesta y señala: “...que él es el Director y se hace lo que él dice...”, maltratando así a todos los padres de familia, docentes. Que muestra de ello es que ante tantos reclamos realizados debido a que nunca ha rendido cuenta sobre el mantenimiento realizado para el año 2015, refiere que a la APAFA NO TIENE NINGUNA PARTICIPACIÓN DENTRO DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA, desconociendo en todo momento sobre el manejo de los caudales del Estado”.*

69. A partir de ahí, la Entidad hace referencia a una serie de documentos, informes y declaraciones de padres de familia y docentes, a efectos de determinar que el impugnante cometió la falta imputada al constatarse los siguientes hechos:

- (i) Rompimiento de las relaciones humanas dentro de la Institución Educativa por parte del impugnante con el personal docente y padres de familia; lo que se habría dado por el actuar abusivo de parte del impugnante.
- (ii) Irregularidades en el Tema de Mantenimiento llevado a cabo en el Periodo 2015; lo que efectuó al nombrar a una persona en el comité veedor sin la opinión de la APAFA, no dar cuenta a los integrantes del comité de mantenimiento y comité veedor.
- (iii) Cometió abuso de autoridad; al disponer unilateralmente el cambio de uniforme de los alumnos.

70. Empero, a pesar de describirse los hechos concretos en los que radica la imputación, la Entidad no ha precisado que ello haya generado un daño o perjuicio concreto a la institución Educativa y/o a los estudiantes, ni ha especificado la clase de daño

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

generado, de modo que no se advierte la concurrencia de los elementos subjetivo y objetivo.

71. Precisamente, la imputación efectuada por la Entidad se centra más en un presunto incumplimiento de obligaciones, pero no se desprende que se haya materializado un menoscabo a los estudiantes o la institución educativa, resultado necesario del accionar del servidor que determinaría la correcta subsunción de los hechos en el literal a) del artículo 48º de la Ley Nº 29944.
72. Así las cosas, la Entidad no ha acreditado que se haya producido algún perjuicio producto de un aparente rompimiento de las relaciones humanas, o el ocasionado con las irregularidades advertidas en el Tema de Mantenimiento del año 2015, o con el presunto abuso de autoridad cometido por el cambio de uniforme, es decir, si se trató de un perjuicio económico, funcional, o de otra índole, circunstancia que no puede ser presumida para determinar la responsabilidad del impugnante.

Aun cuando se señala que las acciones del impugnante han generado malestar en la comunidad educativa, ello no implica necesariamente la concretización de un perjuicio. Tampoco se puede determinar que la falta se configuró afirmándose que hay un “posible perjuicio económico”.

73. Por todo lo antes expuesto, esta Sala considera que la Entidad no ha cumplido con acreditar que se haya configurado la falta imputada, de modo que no es posible validar su concurrencia, mérito por el cual corresponde que se declare fundado el recurso de apelación del impugnante, más aún cuando esta Sala, en la Resolución Nº 01025-2017-TSC/SERVIR-PRIMERA SALA, del 16 de junio de 2017, emplazó a la Entidad a ser más precisa en las imputaciones fácticas que realizaba.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor WILFREDO OLAYA PRECIADO contra la Resolución Directoral Nº 003092-2018, del 13 de agosto de 2018, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL TUMBES; por lo que se REVOCA la citada resolución.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**SEGUNDO.-** Disponer la eliminación de los antecedentes relativos a la imposición de la sanción impugnada que se hubiesen incorporado al legajo personal del señor GUILLERMO SANDRO HUAMAN LLACSAHUANGA.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución al señor WILFREDO OLAYA PRECIADO y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA DE TUMBES, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**CUARTO.-** Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA DE TUMBES.

**QUINTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**SEXTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL

LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE

OSCAR ENRIQUE  
GOMEZ CASTRO  
VOCAL

L17/P3

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370